

uno a uno de los documentos. Por este motivo, las facultades de la DI incluyen la posibilidad de buscar elementos de información diversos que no sean conocidos *a priori* o que no estén todavía plenamente identificados.

Junto a ello, el Consejo considera que la labor de inspección no finaliza en las instalaciones de la empresa, sino que se extiende a la revisión posterior de los documentos previamente seleccionados por el equipo de inspección y la posterior devolución de aquéllos que no resulten relevantes a efectos del expediente. Un mecanismo que, a juicio de la CNC, refuerza esta continuidad de la labor inspectora es el plazo de diez días que se viene confiriendo a la inspeccionada para elaborar una relación de documentos recabados por la DI que, a su juicio, no tienen relación con el objeto de la inspección (que podrá ser o no tomada en consideración por la DI).

El Consejo concluye que este modo de proceder no atenta en modo alguno contra el derecho de defensa ni produce perjuicios irreparables a la empresa, siendo por el contrario la forma menos gravosa para la empresa de realización de las inspecciones, al evitar la retención de libros y documentos y el precinto de locales durante varios días, que alterarían en mayor medida el normal funcionamiento de ésta.

Por último, en relación con el acceso de la DI a documentos pertenecientes a la esfera privada de los empleados de L'Oreal y Stanpa, el Consejo señala que con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre actuaciones inspectoras de las Administraciones Públicas, el acceso o lectura de documentos que puedan contener datos privados no es en sí mismo una violación del derecho a la intimidad. Ésta sólo se produciría si los datos revelasen o utilizasen de forma fraudulenta. Junto a ello, el Consejo afirma que la eventual vulneración del derecho a la intimidad habría de invocarse en su caso por los trabajadores (como titulares del derecho) y no por L'Oreal o Stanpa en su nombre.

Las Resoluciones dictadas en el marco de los expedientes R 0004/08, *CP España* y R 0006/08, *Stanpa* han sido objeto de recurso ante la Audiencia Nacional.

COMUNICACIÓN, TECNOLOGÍA Y OCIO*

1 · LEGISLACIÓN

[España]

Cinematografía

Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, que desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre de 2007, del Cine (BOE de 12 de enero de 2009)

La disposición final cuarta de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (la «Ley»), habilitaba al Gobierno para dictar las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo y aplicación. Así pues, y sin perjuicio de las competencias cedidas a las Comunidades Autónomas, en este Real Decreto se desarrollan aspectos de la Ley relativos a las ayudas al cine, la calificación de las obras cinematográficas y audiovisuales, su nacionalidad, el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el funcionamiento de las salas de exhibición cinematográfica, las coproducciones con empresas extranjeras o los órganos colegiados con competencias consultivas en determinadas materias. Su ámbito de aplicación se extiende a las actividades cinematográficas y audiovisuales que se realizan en España.

* Esta sección de Derecho de la Comunicación, Tecnología y Ocio ha sido coordinada por Agustín González y Marco Zambrini. Para su elaboración han contado con la colaboración de Cecilia Álvarez, Rafael Izquierdo, José Soria, Nicolás Toribio, Marc Visent, Dimitri Koltomov, Pedro Letai, Xavier Ortega y Gustavo Adolfo Sopeña, del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez. (Madrid y Barcelona).

Quedan simplificados los trámites que las empresas cinematográficas han de realizar ante la Administración para la obtención de la resolución de nacionalidad, la calificación de la película, el certificado de distribución o la inscripción en el Registro de empresas. Así, por ejemplo, desaparecen los certificados de calificación de películas, para cuya expedición era necesario el pago de la tasa correspondiente, y se sustituye por la resolución de calificación para cuya obtención se han suprimido los requisitos, contemplándose además la posibilidad de solicitarla junto con la resolución de nacionalidad.

Desarrolla asimismo la regulación general de las ayudas al sector en los ámbitos de creación, producción y distribución cinematográficos, así como para el empleo de nuevas tecnologías y la conservación del patrimonio cinematográfico. Las convocatorias de estas ayudas se realizarán por orden ministerial. Se incentiva también en este Real Decreto la creación de agrupaciones de interés económico para la producción de películas.

Se intentan favorecer las coproducciones con empresas extranjeras, flexibilizando los requisitos para su aprobación, y se establecen diversas medidas de lucha contra la piratería física y por Internet de obras audiovisuales. Se abre también un consenso entre operadores televisivos y productoras cinematográficas para la aplicación de la inversión en cine del 5% de los ingresos de las televisiones.

Por último, se busca incrementar la colaboración con las Comunidades Autónomas en el fomento de las salas de exhibición y de las películas en lenguas cooficiales, así como en el establecimiento de criterios comunes en la aplicación de esta norma.

2 · JURISPRUDENCIA

[Unión Europea]

Concesión por parte de un Estado miembro del derecho exclusivo de organizar y explotar apuestas por Internet a única entidad

Conclusiones del Abogado General de 14 de octubre de 2008 (as. C-42/07)

En este asunto, el Tribunal de Pequena Instância Criminal do Porto (Portugal) plantea al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una decisión prejudicial acerca de la conformidad con el Derecho comunitario de una norma portuguesa que confiere al Departamento de Jogos de Santa Casa da Misericórdia de Lisboa («Departamento de Jogos») el derecho exclusivo de organizar y explotar loterías y apuestas mutuas en todo el territorio portugués, lo que se extiende también a todos los medios electrónicos de comunicación. Esta petición de decisión prejudicial tiene su origen en un recurso presentado por la Liga Portuguesa de Futebol Profissional y Baw International Ltd ante los tribunales portugueses contra las multas impuestas por el Departamento de Jogos, como sanción por proponer apuestas mutuas por vía electrónica y por publicitarlas.

El Abogado General sostiene en sus conclusiones que la norma portuguesa que concede al Departamento de Jogos el derecho exclusivo de proponer apuestas mutuas por Internet constituye un reglamento técnico, en el sentido de la Directiva 98/34/CE, y representa una restricción a la libre prestación de servicios. Sin embargo, el Abogado General entiende que las libertades de circulación protegidas por el Derecho comunitario no tienen por objeto abrir el mercado en el sector de los juegos de azar y de dinero, y que debe reconocerse a los Estados miembros un amplio margen a la hora de determinar qué medidas deben aplicarse para proteger a los consumidores y el orden público contra los excesos del juego. Así, el Abogado General determina que una medida como la establecida en la legislación portuguesa puede ser adecuada y proporcionada bajo ciertos parámetros y no puede ser calificada como discriminatoria.

Información de contacto que un prestador de servicios en Internet debe facilitar a los destinatarios de servicios

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 16 de octubre de 2008 en el asunto Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände – Verbraucherzentrale Bundesverband eV contra deutsche internet versicherung AG (as. C-298/07)

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas resuelve la decisión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* (Alemania) en el marco de un litigio entre una federación alemana de asociaciones de consumidores y una compañía de seguros que ofrece sus servicios exclusivamente por Internet, para determinar si un prestador de servicios que opera

exclusivamente en Internet está obligado a comunicar su número de teléfono a sus clientes, incluso antes de la celebración de un contrato.

El Tribunal determina que el artículo 5, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre el comercio electrónico) debe interpretarse en el sentido de que un prestador de servicios en Internet está obligado a facilitar, además de una dirección de correo electrónico, otras informaciones que permitan a los destinatarios de los servicios contactar con él de una forma rápida, directa y efectiva. El Tribunal considera que no es indispensable que esta información incluya un número de teléfono y que puede ser válido un formulario electrónico como el que venía utilizando la compañía de seguros. Sin embargo, si el destinatario del servicio, tras haberse puesto en contacto con el prestador por vía electrónica, se encuentra privado de acceso a la red electrónica, tendrá entonces derecho a solicitar un medio de comunicación no electrónico.

[España]

Acuerdos de interconexión: reducciones de precios impuestas por la CMT

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de octubre de 2008

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por un operador de telefonía móvil (la «Recurrente») contra una sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la validez de una resolución dictada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que resolvía un conflicto de interconexión planteado por otra operadora de telefonía móvil (la «Recurrida»). La resolución de la CMT de la que trae causa este conflicto judicial obligaba a la Recurrente a reducir los precios de las llamadas terminadas en la red de la Recurrente procedentes de la red de la Recurrida que habían sido acordados por ambas compañías.

El Tribunal Supremo llega a la conclusión de que en la sentencia de la Audiencia Nacional se aplicó correctamente la doctrina jurisprudencial *rebus sic stantibus*, por lo que es admisible revisar el acuerdo de interconexión entre ambas partes para eliminar una situación de desequilibrio contractual sobrevenida, desequilibrio que se debe a modificaciones regulatorias que conllevaron a que los precios de terminación aplicados por la Recurrente a la Recurrida fuesen sensiblemente más altos que los aplicados por la segunda a la primera.

A mayor abundamiento, el TS entiende que ni tan siquiera es necesario acudir a los requisitos restrictivos de la doctrina *rebus sic stantibus* para justificar la modificación del acuerdo de interconexión, puesto que es precisamente una función de la CMT el velar por el equilibrio justo entre los intereses de las partes y, más allá, lograr objetivos de interés público tales como la promoción de la competencia, la defensa de los intereses de los usuarios y la salvaguarda de la interoperabilidad de los servicios. En este sentido el TS acoge el argumento esgrimido en primera instancia por la Recurrida que, de no reducirse los precios de interconexión, la Recurrente podría usar los mayores beneficios generados por el tráfico de interconexión para subsidiar su servicio final, bajando los precios a sus usuarios finales. Esto distorsionaría la libre competencia.

Ausencia de responsabilidad penal por la inclusión de enlaces a contenidos ilícitos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1.ª, de 17 de junio de 2008, y autos de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2.ª, de 18 de junio de 2008, del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Orihuela, de 17 de octubre de 2008, y del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Ponferrada, de 31 de octubre de 2008, en el marco de procedimientos penales vinculados a la responsabilidad de administradores de sitios web que contienen enlaces a contenidos ilícitos

Estas cuatro decisiones judiciales versan sobre la responsabilidad penal que los administradores de sitios webs pueden tener como consecuencia de que dichos sitios webs presenten enlaces a contenidos ilícitos. Todas ellas coinciden en resolver que los administradores de sitios web no son responsables penalmente por este motivo. El auto de la Audiencia Provincial de Madrid fundamenta esta ausencia de responsabilidad del administrador del sitio web en el hecho de que éste no alberga en su sitio web el contenido ilícito a que dirige el enlace ni obtiene ganancias a partir de la descarga del contenido ilícito. Además, este auto aplica la exención de responsabilidad prevista en el artículo 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia y los autos de los Juzgados de Instrucción de Orihuela y Ponferrada consideran que el adminis-

trador de un sitio web no puede responder penalmente por enlaces a contenidos ilícitos, cuando estos enlaces hayan sido introducidos en el sitio web por terceras personas.

Ausencia de vulneración de derechos de propiedad intelectual por las actividades realizadas por un buscador de Internet

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de septiembre de 2008

Véase el comentario a esta sentencia que se incluye en esta misma sección de «Crónica de Legislación y Jurisprudencia» (Propiedad Industrial, Intelectual y Competencia Desleal) de este mismo número de la *Revista*.

Competencia de los tribunales del domicilio del consumidor para conocer de reclamaciones vinculadas a vuelos adquiridos por Internet

Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Bilbao, de 1 de septiembre de 2008

En el marco de un litigio por reclamación de cantidad relativa a la cancelación de un vuelo contratado por Internet, el Juzgado de lo Mercantil de Bilbao analiza su competencia territorial para conocer del caso, así como la inhibición por falta de competencia territorial decidida por el Juzgado de lo Mercantil de Donostia-San Sebastián, y determina que la competencia corresponde a este último por tratarse del territorio en el que se encuentra el domicilio del consumidor.

El auto analiza lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («LEC») al objeto de verificar la competencia territorial en litigios relacionados con contratos perfeccionados a través de Internet con consumidores, y determina que la interpretación llevada a cabo por el Juzgado de lo Mercantil de Donostia-San Sebastián es incorrecta y contraria a la protección de los consumidores. En este sentido, el Juzgado de lo Mercantil de Bilbao entiende que, cuando una empresa ofrece sus servicios a través de Internet, está abriendo un establecimiento al público de forma universal. Esta interpretación toma como fundamento lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en virtud del cual los contratos celebrados por vía electrónica con un consumidor se entenderán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual, lo que conlleva que, en el caso enjuiciado, toda la transacción se haya llevado a cabo en San Sebastián. Adicionalmente, el Juzgado recuerda que el artículo 52.2 de la LEC atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales del domicilio del actor para conocer de las reclamaciones que un consumidor realice en aquellos casos en los que el consumidor haya aceptado una oferta pública de servicios.

Ante estas conclusiones, el Juzgado de lo Mercantil de Bilbao decide plantear un conflicto negativo de competencia territorial y remite los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Los libros de bautismo no son ficheros de datos personales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de septiembre de 2008

El TS estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Arzobispado de Valencia contra una sentencia de la Audiencia Nacional, anulando una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de mayo de 2006, en la que se ordenaba que se hiciese constar en la partida de bautismo del reclamante que éste había ejercitado su derecho de cancelación.

Se discute en este caso si los libros de bautismo están dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal (la «LOPD»), que establece que «será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento» y, por tanto, si el afectado puede ejercitar su derecho de cancelación.

Para entender que existe tratamiento de datos, en este caso no automatizado, se requiere, además, que los datos estén contenidos o destinados en un fichero, concepto definido en la LOPD como «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso». El Tribunal Supremo con-

sidera que los libros de bautismo no constituyen ficheros entendidos como un conjunto organizado de datos, sino que se trata de una mera acumulación de datos que no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo y consiguientemente entiende que la LOPD no resulta aplicable al caso.

Figurar inscrito como responsable de un fichero no implica que no se pueda actuar como encargado respecto de determinados datos que consten en ese fichero

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 5 noviembre de 2008

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de septiembre de 2007, en la que sancionaba a un centro comercial por haber tratado datos personales de un cliente de otra entidad sin su consentimiento, figurando el centro comercial como responsable del fichero en que se almacenaban los datos en el Registro General de Protección de Datos.

Se demostró que el centro comercial actuaba como encargado de tratamiento de los datos de los clientes en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las dos entidades. La Audiencia Nacional consideró que el hecho de que en la inscripción en el Registro General de Protección de Datos figurara como responsable del fichero el centro comercial no implica que éste fuera el responsable de todos los datos que contenía el fichero, pues realizaba tanto tratamientos de datos procedentes de sus propios clientes, en los que actuaba como responsable, como tratamientos de datos proporcionados por terceras entidades, en calidad de encargado de tratamiento.

Las cesiones de datos personales no consentidas conllevan infracción de la LOPD por el cedente y por el cesionario

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 octubre de 2008

Se trata de un recurso contencioso-administrativo contra las sanciones impuestas por la Agencia Española de Protección de Datos en marzo de 2007 a dos entidades del mismo grupo por la cesión no consentida de datos llevada a cabo por la primera, que tenía acceso a los datos en virtud de un contrato de encargo de tratamiento, a la segunda.

La Audiencia Nacional desestima el recurso tras recordar que: (i) los datos a los que se tiene acceso en virtud de un contrato de encargo de tratamiento no pueden ser comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos por la ley; y (ii) que las cesiones de datos personales, aunque se realicen entre empresas del mismo grupo, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa de protección de datos.

Es legítimo la cesión de datos de deudores contra los que pesa una orden de embargo al mediador en la compraventa de una finca del deudor que estará sujeta a dicho embargo

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de noviembre de 2008

La Audiencia Nacional estima un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de mayo de 2007, en la que se sancionaba a una entidad bancaria por el tratamiento de los datos de uno de sus clientes para fines incompatibles con aquellos para los que fueron recogidos.

La Audiencia Nacional consideró que el tratamiento de los datos personales del deudor (nombre y apellidos), frente a quien se había iniciado un procedimiento ejecutivo en reclamación de la deuda, para comunicar con urgencia a otra empresa la existencia de tal procedimiento ejecutivo y el embargo de una finca del deudor, en cuya compraventa iba a actuar como mediador dicha empresa, estaba vinculado al cumplimiento y control de los derechos y obligaciones que conformaban la relación contractual entre ambos, y que, por tanto, se trataba de un fin compatible con aquellos para los que fueron recabados los datos.

El número de teléfono móvil sólo se considerará dato personal si se acredita que a través de él se identificó o pudo identificarse a su titular

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de septiembre de 2008

La Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una empresa dedicada a prestar servicios de telecomunicaciones (en este caso, el envío de tonos para móviles) contra una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de junio de 2007, en la que se le sancionaba por utilizar el número de teléfono móvil de un usuario sin su consenti-

miento, al no haber quedado acreditado que éste hubiese formalizado contrato alguno con la compañía.

En la sentencia se establece que el número de móvil no podrá ser considerado dato de carácter personal *per se*, sino que para que éste se trate de un dato personal, a través de él se debería haber identificado o debería haberse podido identificar a su titular, lo que quedó acreditado por la Agencia Española de Protección de Datos.

3 · DECISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Discriminación por parte de ayuntamientos valencianos frente a instaladores y operadores de redes WIFI al conceder licencias urbanísticas

Resolución de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 2008 (RO 2008/1492)

La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones resuelve una consulta planteada por un instalador y operador de redes WIFI en el sentido de que resulta discriminatorio que ciertos ayuntamientos valencianos, a la hora de resolver expedientes de concesión de licencias urbanísticas para la instalación y operación de redes WIFI, ya sea en ubicaciones de dominio público o en propiedad privada, exijan mayores requisitos a un solicitante particular que a un solicitante que es una Administración pública. Dicha discriminación resulta del hecho de que los ayuntamientos en cuestión aplican en los expedientes de concesión la Ley de la Generalitat Valenciana 10/2004, de 9 de diciembre, del suelo no urbanizable. La Ley 10/2004 requiere que los solicitantes particulares tramiten una «*Declaración de Interés Comunitario*», pero exime de ese requisito a solicitantes que sean Administraciones públicas.

La CMT declara que, aunque no le compete pronunciarse sobre cuestiones urbanísticas, que son competencia de la Administración municipal, sí tiene competencia para pronunciarse en el presente caso, en la medida en que la actuación de los ayuntamientos incide en los derechos de ocupación del dominio público y de la propiedad privada correspondientes a los operadores de comunicaciones electrónicas y que la normativa objeto de la consulta es del sector de las telecomunicaciones.

En el procedimiento de concesión de licencias para ocupar suelo de dominio público o propiedad privada el ayuntamiento concedente puede sopesar la necesidad de que se establezca una red de comunicaciones electrónicas solicitada por un operador y puede matizar e incluso denegar la ocupación en determinados casos. Sin embargo, cuando los ayuntamientos imponen limitaciones al tramitar dichas concesiones de licencia, no deben vulnerar los principios de no discriminación entre operadores, de mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el mercado, de proporcionalidad y de neutralidad consagrados en la Ley General de Telecomunicaciones de 3 de noviembre de 2003.

Servicio de identificación de llamadas (SILL)

Resolución de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de 2 de octubre de 2008 (AEM 2008/666)

La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones declara en su resolución que la modificación de las condiciones de comercialización del servicio de identificación de llamadas («SILL») de Telefónica de España S.A.U. («Telefónica») no vulnera la libre competencia. La modificación consiste en que Telefónica empezaría a cobrar a los usuarios finales que tuviesen contratados telefonía en red fija una cantidad de 0,50 euros al mes por el SILL, servicio que venía siendo gratuito para todos los usuarios; pero, no obstante, mantendría la gratuidad sólo para usuarios que hubiesen contratado una oferta comercial denominada «*Puesto de Trabajo*», dirigida a clientes del segmento empresarial, y que aglutina diferentes productos y servicios, incluyendo acceso a la red pública y banda ancha, equipamiento de telefonía e informática y mantenimiento.

La intervención de la CMT trae causa de que un operador competidor solicitó a la CMT que no se permitiese la modificación pretendida por Telefónica, alegando que constituiría un supuesto de vinculación de productos susceptible de dañar a la competencia y una práctica discriminatoria abusiva en términos de precio.

En cuanto a la vinculación de productos, la CMT razona que la oferta de Telefónica no dañaría a la competencia, puesto que sería replicable por operadores alternativos mediante tres diferentes servicios mayoristas (esto es: bucle totalmente desagregado, acceso mayorista a la línea telefónica y acceso *naked* prestado o bien sobre bucles desagregados en su modalidad compartido o bien sobre accesos indirectos). Por lo tanto, los competidores también estarían en posición de ofrecer el SILL a sus usuarios finales y, a lo sumo, soportarían un incremento mínimo en sus costes mayoristas.

En cuanto a la práctica discriminatoria, la CMT concluye que el hecho de ofrecer gratuitamente el SILL sólo a los usuarios que tuviesen contratado «*Puesto de Trabajo*» no constituiría un abuso de posición de dominio, por lo que no causaría una reducción o eliminación de la competencia, y ello teniendo en cuenta las siguientes razones: los operadores alternativos podrían replicar la oferta de telefónica; los efectos, si los hubiese, se limitarían al sector de usuarios afectado por el SILL gratuito; y los usuarios del producto combinado «*Puesto de Trabajo*» recibirían además otros servicios de mayor valor añadido que el SILL por los que pagarían cantidades significativas, así que la gratuidad del SILL apenas influiría la decisión del usuario de contratar el producto «*Puesto de Trabajo*» o productos similares de la competencia.

Por último, la CMT establece en esta resolución que Telefónica no podrá cobrar a aquellos operadores alternativos que pagan por el servicio de Alquiler Mayorista de Línea Telefónica ningún precio adicional en concepto de SILL, siempre y cuando esos operadores alternativos destinen el SILL a sus clientes del segmento empresarial.

Especificaciones técnicas contrarias al Derecho comunitario en el marco de procesos de contratación de las Administraciones públicas

Informe 62/07, de 26 de mayo de 2008. Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre aplicación de marcas comerciales en la definición de las especificaciones técnicas en los contratos de cuyo objeto es la compra o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos

Este informe trae causa del escrito dirigido por la Comisión Europea al Ministerio español de Asuntos Exteriores y Cooperación para expresarle su preocupación por determinadas prácticas seguidas por algunos órganos de la Administración pública española en la compra o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos. Concretamente, la Comisión Europea ha señalado que España viene utilizando especificaciones técnicas discriminatorias en sus procedimientos de adjudicación de contratos, como por ejemplo la descripción de equipos informáticos con mención de marcas comerciales concretas o de la frecuencia de reloj del procesador. Esta práctica ya ha comportado la apertura de un procedimiento de infracción contra España por vulnerar la normativa comunitaria en esta materia.

En este informe, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa determina que efectivamente tal práctica contraviene lo dispuesto en el artículo 101, apartados 2 y 8, de la Ley 30/2007, de 20 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como en el artículo 23, apartados 2 y 8, de la Directiva 2004/18/CE. En este sentido, el informe recuerda que las referencias a marcas comerciales en las especificaciones técnicas de aplicación a un proceso de contratación de las Administraciones públicas constituyen una excepción que debe interpretarse de forma restrictiva. Por lo tanto, el órgano de contratación que desee incluir referencias a marcas comerciales concretas o a la frecuencia del reloj del microprocesador (puesto que ello favorece a un determinado fabricante —Intel—) deberá soportar la carga de la prueba de que efectivamente se dan las circunstancias para aplicar tal excepción. El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa recoge las recomendaciones facilitadas por la Comisión Europea, que tienen por objetivo facilitar la preparación de especificaciones técnicas que sean conformes con el Derecho comunitario.

La cesión de nóminas, parte médico y los TC1 y TC2 de los trabajadores del contratista al empresario requieren el consentimiento de aquéllos

Informe 0337/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos

El informe da respuesta a una consulta acerca de si se pueden comunicar a una empresa los datos relativos a las nóminas, el parte médico y los TC1 y TC2 de los trabajadores del contratista y del subcontratista.

Estos documentos, al contener datos de salud y de afiliación sindical, sólo podrían ser comunicados con consentimiento expreso del trabajador o si una norma con rango de ley así lo dispo-

ne. En este caso, la Agencia Española de Protección de Datos consideró que la cesión de estos datos a la empresa contratante no viene exigida por el Estatuto de los Trabajadores (en particular, su artículo 42.1, que sólo requiere una certificación negativa por descubiertos en la Seguridad Social) ni por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por lo que sólo podrían ser comunicados al empresario con el consentimiento del trabajador (expreso, para los datos de salud, y expreso y escrito para los de afiliación sindical).

ENERGÍA*

1 · LEGISLACIÓN

[España]

Normativa Estatal

— Orden ITC/2857/2008, de 10 de octubre, por la que se establece la tarifa de suministro de último recurso (BOE de 11 de octubre de 2008)

— Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (BOE de 14 de octubre de 2008)

— Corrección de erratas de la Orden ITC/2857/2008, de 10 de octubre, por la que se establece la tarifa del suministro de último recurso de gas natural (BOE de 14 de octubre)

— Corrección de errores del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología (BOE de 17 de octubre de 2008)

La corrección de errores modifica los siguientes apartados del Real Decreto 1578/2007:

(i) El artículo 9 del Real Decreto 1578/2008 se modifica para exigir la necesidad de depositar aval para todo tipo de instalaciones, incluidas las instalaciones en suelo (Tipo II).

(ii) Se matiza la nueva redacción de la Disposición adicional segunda, para señalar que la exigencia consistente en acreditar el comienzo de la venta de la producción neta de energía eléctrica antes de la fecha límite que se establezca como condición necesaria para la percepción de la prima resulta de aplicación a partir del 1 de octubre de 2008.

(iii) Por último, se modifica al apartado 5 del Anexo del Real Decreto 1578/2008, para aclarar que, hasta la finalización de la convocatoria del segundo trimestre de 2009, la prioridad en la preasignación de capacidad la tendrán aquellas instalaciones que hayan obtenido el RAIPRE definitivo sobre las que no hayan obtenido esa inscripción. A su vez, dentro de las que hayan obtenido el RAIPRE se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.3, teniendo en cuenta las siguientes fechas: (i) la fecha de la concesión del acceso y conexión correspondiente, (ii) la fecha de la licencia de obras y (iii) la fecha de la inscripción definitiva en el RAIPRE. Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar, en todos los casos, la documentación necesaria para obtener la inscripción en el registro de preasignación.

— Instrucción IS-19, de 22 de octubre de 2008, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre los requisitos del sistema de gestión de las instalaciones nucleares (BOE de 8 de noviembre de 2008)

* Esta sección de Energía ha sido elaborada por María José Descalzo Benito y Jorge Lara Domínguez, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).